

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 20 de febrero de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “FIGUEROA MATIAS NICOLAS S/ ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR”, identificado bajo el legajo MPF- BA-01236-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

En audiencia del 12/11/2025 el Juez de Garantías resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa.

Contra lo resuelto, la Defensa Oficial (Dra. Blanca Alderete) dedujo impugnación, tratada en audiencia del 02/12/2025, en la que el Juez en funciones de revisión resolvió rechazarla y confirmar la decisión del Juez de Garantías.

La defensa interpuso recurso de impugnación a tenor del art. 222, 228 y 236 del CPP, que el Juez de Juicio con funciones de revisión declaró admisible el 11/12/25 y este Tribunal de Impugnación rechazó en fecha 19/12/ 2025.

Ante lo resuelto, la defensa de Matías Nicolás Figueroa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

Aduce que lo resuelto resulta arbitrario, pues se incurrió en una contradicción al declarar inadmisibile el recurso pero simular ingresar al tratamiento de fondo, denegando la jurisdicción y evitando así el control de constitucionalidad requerido.

Alega que se convalidó una interpretación del art. 76 bis CP que desnaturaliza el instituto de la suspensión de juicio a prueba, desconociendo el estándar legal, que la norma no exige la reparación integral del daño ni habilita a los jueces a condicionar el acceso al instituto.

Esgrime que la sentencia impugnada incurre en una grave vulneración del principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad.

Que se incurre en arbitrariedad por omitir el tratamiento del informe socio-ambiental.

Solicita se declare admisible el recurso y se haga lugar a la impugnación.

Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el Sr. Fiscal, Marcos Sosa Lukman, alega que el recurso presentado no cumplen con la acordada 9/23 STJ y que los agravios expuestos constituyen una mera reedición de los planteos ya tratados y rechazados en instancias anteriores, sin explicar por qué razones en este caso se configuraría una cuestión federal que habilite la vía extraordinaria. Como así también, que no se desarrolla, de manera clara y concreta, cómo se habrían visto vulneradas las garantías invocadas, ni se controvierten los fundamentos centrales que motivaron el rechazo.

Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.5), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto excede los 26 renglones, no consigna la fecha de notificación, no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios asiste razón al Fiscal en la inadmisibilidad de la vía intentada. Doy motivos.

En lo que respecta a la alegada arbitrariedad en la denegación de jurisdicción, se explicó que, conforme a los antecedentes del caso, el recurso no debía prosperar en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020).

Sobre dicha doctrina, y en lo que aquí importa, se dijo que “la competencia material de este cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio, de manera previa al STJ y la CSJN, frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía”.

Por esto último se efectuó un análisis de lo resuelto por el juez de revisión -págs. 2/3- donde se concluyó que la decisión se encuentra dotada de fundamentos razonables y en concordancia con que en la respectiva audiencia el fiscal explicó su oposición, la que

tiene sustento en los montos irrisorios ofrecidos como reparación.

En función de lo anterior, señalé que “Allí también se dejó en claro que no se desconocen las circunstancias de discapacidad ni vulnerabilidad del imputado pero dichas cuestiones carecen de relación directa y determinante con el monto ofrecido y en consecuencia con la procedencia de la probation”.

En cuanto al instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, en la página 3 se desarrollaron las previsiones del instituto que resultan relevantes. Al respecto se dijo que “en la aplicación al caso concreto considerando las particularidades de vulnerabilidad y discapacidad del encartado, el mismo Fiscal -en la audiencia referida- señala que no estaría en desacuerdo con la modalidad de pago en tanto que el monto no sea irrisorio”.

Hasta aquí, vemos que se siguió la doctrina de STJ y en consecuencia se analizó lo resuelto en instancia anterior, como así también las previsiones del instituto que deviene central al caso, labor que no fue refutada ni se demostró error alguno al resolver.

Por su parte, en lo atinente al último agravio, la parte no fundamenta ni desarrolla su postura, como así tampoco demuestra vulneraciones constitucionales que superen la mera disconformidad con lo resuelto, limitándose a reiterar cuestiones ya resueltas -ajenas a esta instancia- y citar preceptos constitucionales sin demostrar vinculación alguna, todo lo que denota ausencia de verosimilitud en los planteos de la Defensa.

Al respecto, y en contraposición a los argumentos recursivos, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” define discriminación por motivos de discapacidad, donde dice que “se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (art. 2).

De lo expuesto surge que los agravios de la recurrente son insuficientes y carecen de verosimilitud para rebatir lo resuelto, máxime cuando no se demostró falencia o yerro en las valoraciones efectuadas en la resolución impugnada, como así tampoco se observan críticas concretas y motivadas respecto al análisis realizado por este Tribunal de Impugnación. Cabe recordar que a tal fin no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Asimismo, no se observaron afectaciones a derechos o garantías constitucionales ni se

demonstró arbitrariedad respecto de las circunstancias ponderadas por los Jueces de las instancias anteriores, es decir, ningún perjuicio en concreto.

Por lo tanto, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo 242 del rito, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la resolución del 19/12/2025.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°18